

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.202 · 2004

LEY 13.202

Boletín Oficial, 5 de julio de 2004 · 23 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.202

Capítulo I 3
Capítulo II 3
Capítulo III 4
Capítulo IV 4
Capítulo V 5
Capítulo VI 5
Capítulo VII 6
Capítulo VIII 7
Capítulo IX 7

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. La presente Ley establece la composición, funciones, organización, dirección y coordinación interjurisdiccional de la Policía Buenos Aires 2 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La Policía Buenos Aires 2, al igual que el resto de las policías existentes, integra el sistema provincial de seguridad pública, con el fin de intervenir en forma preventiva, disuasiva y/o mediante el uso efectivo de la fuerza, en protección de los derechos de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, en el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°. La Policía Buenos Aires 2 es una institución civil, armada, jerarquizada, de carácter profesional y apta para operaciones conjuntas con las demás policías de la Provincia de Buenos Aires, con las que tienen su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con las fuerzas federales de seguridad.

ARTÍCULO 4°. La Policía Buenos Aires 2 actuará en la prevención del delito, de oficio o a requerimiento. No cumplirá tareas de custodia de objetivos fijos ni de personas y lo albergará detenidos en sus dependencias.

Queda prohibido al personal de la Policía Buenos Aires 2 realizar cualquier otra diligencia que no sea la de patrullar y desplegar acciones estrictamente preventivas en el marco de las facultades asignadas en la presente Ley.

No podrá practicar citaciones ni notificaciones judiciales, ni acciones equivalentes, ni realizar tarea administrativa alguna ajena al funcionamiento mismo de dicho cuerpo policial.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, ejercerá la conducción orgánica de dicha Policía y la representará oficialmente. A esos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento, en atención a la realidad criminológica y a la frecuencia delictiva observada.

Capítulo II

ARTÍCULO 6°. La Policía Buenos Aires 2 actuará como policía de seguridad en el ámbito territorial del Gran Buenos Aires.

Exceptúase de lo dispuesto los lugares sometidos en forma exclusiva a la jurisdicción federal o militar.

Autorízase a la autoridad de aplicación a disponer, progresivamente, por razones estratégicas, territoriales y de política criminal, su implementación en los municipios del Gran Buenos Aires.

Capítulo III

ARTÍCULO 7°. Los miembros de la Policía Buenos Aires 2 en su accionar se regirán por los principios y procedimientos básicos de actuación previstos en la Ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia y tendrán los siguientes objetivos esenciales:

a) Evitar la comisión de hechos delictivos o contravencionales.

b) Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.

c) Impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores.

d) Llevar a cabo acciones generales de vigilancia y protección de personas, eventos y lugares públicos, frente a actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.

e) Implementar mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.

f) Proteger a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente en casos de incendio, inundación u otros estragos.

g) Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la policía de investigaciones en función judicial, limitándose a recibir informaciones en el lugar del hecho. En todos los casos deberá notificar inmediatamente al Fiscal competente.

h) Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente lo requiera.

i) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública.

j) Auxiliar en materia propia de la defensa civil.

Capítulo IV

ARTÍCULO 8°. La Policía Buenos Aires 2 actuará en el territorio de su jurisdicción de un modo descentralizado. Autorízase a la autoridad de aplicación a crear las estaciones policiales que estime necesarias para el asiento físico de la Policía Buenos Aires 2, como así también podrá decidir la sede de cada uno de dichos organismos y los criterios de distribución de los efectivos de acuerdo a los parámetros que suministre el mapa del delito, la densidad demográfica, las características socioeconómicas y culturales de cada conglomerado y los recursos existentes.

Los efectivos que presten funciones en las áreas de las referidas estaciones policiales serán coordinados por una Estación Policial Central.

ARTÍCULO 9°. Cada estación policial tendrá una Jefatura, Subjefaturas, las Unidades y las demás dotaciones de personal que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 10. La dotación de las distintas estaciones policiales será coordinada y comandada por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe, quien estará a cargo de la Estación Policial Central.

Esta designación podrá recaer en un civil, o en un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad o policiales, en actividad o retirado del servicio activo.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 1208/04 de la presente Ley.

Capítulo V

ARTÍCULO 11. El Jefe de la Policía Buenos Aires 2 será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones esenciales:

a) Coordinar las acciones del conjunto de las dotaciones de personal pertenecientes a las distintas estaciones policiales, con miras a garantizar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares fijadas para el mantenimiento de la seguridad pública, la preservación de la seguridad de las personas y de sus bienes y a la prevención de los delitos.

b) Realizar la coordinación operativa con las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

c) Realizar la coordinación operativa con la Policía Federal y/o las fuerzas de seguridad, conforme con las instrucciones, diagramas de actuación y articulación impartidas por la autoridad competente, dentro de las previsiones de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.

d) Ejecutar las instrucciones generales o particulares, específicamente en lo atinente a la coordinación policial para la prevención de hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública que propendan al mantenimiento o restablecimiento de la misma.

e) Controlar el fiel cumplimiento del artículo 7 de la presente Ley por parte del personal integrante de la Policía Buenos Aires 2.

Capítulo VI

ARTÍCULO 12. Los jefes de las estaciones policiales, además de los derechos y obligaciones que se prevén en forma particular y general en la presente Ley, deberán:

a) Cumplir y hacer cumplir al personal de la estación policial a su cargo lo prescripto por las Leyes, reglamentaciones y órdenes emanadas de la autoridad de aplicación y demás autoridades competentes.

b) Ejercer la conducción operativa de la totalidad de las unidades y dependencias que se encuentren en la jurisdicción a su cargo.

c) Disponer la distribución del personal atendiendo a las necesidades de cada una de las dependencias de su jurisdicción.

Capítulo VII

ARTÍCULO 13. La Policía Buenos Aires 2 podrá actuar en lugares sometidos a jurisdicción federal, a requerimiento, o en el marco de operaciones conjuntas, o en caso de ausencia de autoridad federal –policial, de seguridad o militar- por hechos ocurridos en dicha jurisdicción, al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 14. Cuando el personal de la Policía Buenos Aires 2 en persecución inmediata de presuntos delincuentes o sospechosos de haber participado en la comisión de delitos deba penetrar en el territorio de otra provincia o en jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas en los convenios vigentes y a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

ARTÍCULO 15. El personal de la Policía Buenos Aires 2, actúa en mutua colaboración, en forma coordinada con las Policías de la Provincia, de acuerdo con los planes estratégicos y órdenes de servicio que defina la autoridad de aplicación.

Generará sus propios sistemas de comunicaciones de enlace y suministrará toda su información a una base única de datos que determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 16. A los fines de las acciones conjuntas con las Policías de la Provincia, cada jefe de estación policial será el enlace con el jefe de aquellas. Ambos componentes del sistema de seguridad pública deberán actuar conforme a órdenes de servicio impartidas por la autoridad de aplicación.

Cuando se tratare de acciones conjuntas motivadas en una operación de prevención de rutina, la fuerza policial que concurra en auxilio de la otra, actuará bajo el comando operacional de la primera.

ARTÍCULO 17. En caso de duda, o cuando se tratare de acciones previamente planificadas, acciones concurrentes, o acciones simultáneas, el comando operacional recaerá en un funcionario de las Policías de la Provincia de Buenos Aires previsto en la Ley 12.155.

Capítulo VIII

ARTÍCULO 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de la autoridad de aplicación, suscriba convenios con las autoridades nacionales que correspondan para la intervención del personal de la Policía Buenos Aires 2 en operaciones conjuntas con fuerzas policiales o de seguridad de carácter federal dentro de las previsiones de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.

Capítulo IX

ARTÍCULO 19. La formación y capacitación del personal de la Policía Buenos Aires 2 tendrá lugar en institutos diferenciados de los destinados al personal de las demás policías.

Se dará preferencia, a esos fines, a las Universidades Nacionales, sin perjuicio de los establecimientos específicos que al efecto cree la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20. La formación y capacitación del personal de la Policía Buenos Aires 2, responderá a los lineamientos descriptos en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 12.155.

ARTÍCULO 21. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Hasta tanto se dicte una Ley de personal específica para la Policía Buenos Aires 2 será de aplicación la Ley de personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires previstas por la Ley 12.155, y aportarán al régimen previsional del Decreto Ley 9538/80 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1.208

La Plata, 7 de junio de 2004.

Visto: Lo actuado en el expediente 21.400-1.121/04 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 27 de mayo del corriente año, mediante el cual se crea, estructura y organiza la Policía Buenos Aires 2 de esta provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 establece que la dotación de las distintas estaciones policiales será coordinada y comandada por un funcionario designado por este Poder con la denominación de Jefe, quien estará a cargo de la estación Policial Central;

Que esta designación podrá recaer en un civil, o en un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad o policiales, en actividad o retirado del servicio activo;

Que en atención a ello, debe observarse la frase “en actividad” del segundo párrafo del artículo citado toda vez que es una fuerza de seguridad nueva con una jurisdicción concurrente a la de las Policías de Seguridad de la Provincia en su territorio de actuación;

Que asimismo designar como Jefe de Estación en esta nueva fuerza a un funcionario policial en actividad implicaría una colisión con el espíritu de creación de una Policía con organización y características propias e independiente de las Policías de la Provincia;

Que la objeción que se efectúa, no va en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad jurídica, del proyecto en análisis;

Que en virtud de lo precedentemente expuesta, conforme a fundamentos de mérito y constitucionalidad y sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º.- Obsérvase en el artículo 10, segundo párrafo del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha veintisiete de mayo del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión “en actividad”.

Artículo 2º.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4º.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

SOLA

R. Magnanini

DECRETO 2988

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

La Plata, 6 de diciembre de 2004.

VISTO : La sanción de la Ley 13.202 y el expediente 21.100-134.358/04, mediante el cual se propicia su reglamentación, y

CONSIDERANDO :

Que Ley 13.202 establece las bases jurídicas de la Policía Buenos Aires 2 de la Provincia de Buenos Aires;

Que dicho cuerpo legal prevé la composición, funciones, organización, dirección y coordinación interjurisdiccional de dicha policía;

Que para su cumplimiento se propicia instrumentar una norma por medio de la cual se promueva el accionar policial en forma preventiva, disuasiva y/o mediante el uso efectivo de la fuerza, en protección de los derechos de los habitantes en el ámbito territorial del Gran Buenos Aires;

Que a esos fines resulta necesario detallar las funciones esenciales del Personal de esta nueva Policía, del Jefe de la misma y de los Jefes de Estaciones;

Que deviene oportuno estipular los mecanismos de coordinación con las distintas Policías de la Provincia, como así también con las Fuerzas de Seguridad de otras jurisdicciones, en el marco de la legislación vigente y de la Ley de Seguridad Interior 24.059;

Que se debe determinar los lineamientos a que deberán ajustarse la formación y capacitación de esta nueva Policía;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno (fs. 11);

Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía (fs. 22);

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio- e inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

DECRETA:



VEREDICTA LEYES

Ley 13.202. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).